

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que el profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado (febrero 28 de 2020) igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 02 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Omaira Grisales Salgado vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00700 -00

INTERLOCUTORIO No. 1353

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 28 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 317 del 24 de febrero de 2020 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (marzo 05 de 2020), a través de apoderado judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordene la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no**

está dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

Por otra parte, el profesional del derecho de la entidad demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que libra mandamiento de pago, apoyándose en lo mismo que dijo sobre la excepción de Inconstitucionalidad, y solicita terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, como también abstenerse de librar auto seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y como quiera que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que el auto se notificó por estados el 28 de febrero del presente año y el recurso fue presentado el 05 de marzo de 2020, es decir, por fuera del término, se ha de rechazar el recurso de reposición; frente al recurso de apelación se observa que cumple con los presupuestos del artículo 65 numeral 8 del CPTSS, por lo tanto se le concederá.

Así mismo la apoderada de la parte actora solicita aclaración o adición al auto interlocutorio No. 317 del 24 de febrero de 2020 notificado en estado el 28 de febrero del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que el periodo real comprendido del reajuste de la mesada pensional es de junio 5 de 2004 hasta el 25 de junio de 2016, y no como se dijo desde junio 5 de 2004 al 30 de agosto de 2010 de manera equivocada. Por lo anterior el reajuste de la mesada pensional se debe liquidar hasta el 25 de junio de 2016, atendiendo que ésta fue la fecha del deceso de la demandante.

Es de aclararle a la parte actora que el mandamiento de pago se libró conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Sala Laboral, y en cuanto al reajuste de la mesada pensional, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, razón por la cual se niega su petición.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones.

3.-Seguir adelante con esta ejecución.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño con C.C. 1.143.832.957 y T.P. No. 320.316 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderado de Colpensiones.

6.-Negar la petición hecha por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7.-Rechazar el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea.

8.-Conceder el Recurso de Apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio que libra mandamiento de pago (Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 del 2001, art. 29).

9.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d16b5a5596cc6ba233c0522cf99df8db9cec23ffe67cc3f408b42e67b5f49d6

Documento generado en 23/11/2020 04:15:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**